

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL
"REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS",
PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE
REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR CONDUCTO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE
ORGANISMO ELECTORAL**

Periódico Oficial Número: 022, de fecha 18 abril del 2007.

Publicación Número: 137-A-2007

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Por el que se Aprueba el "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas", presentado por la Comisión Especial de Reglamentos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral.

RESULTANDO

1. Con fecha 12 de octubre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial número 388, del Estado de Chiapas, el Decreto número 412, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de octubre del año 2006, aprobó la emisión de la "Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas".
2. De igual forma el pasado 07 siete de diciembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial número 400 2ª Sección del Estado de Chiapas, el "Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas", emitido el 04 cuatro de diciembre del año 2006, dos mil seis.
3. En términos de los artículos 2º, 4º, 10, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 40, 41 y 44, de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como los artículos tercero, quinto y séptimo transitorios de la referida ley, están obligados a dar cumplimiento a la ley en comento, entre otras instituciones públicas, los órganos autónomos como este Organismo Electoral local, teniendo como obligación la de crear los reglamentos o acuerdos de carácter general, así como los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la Información Pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en ésta.

Cabe mencionar que en los artículos transitorios de la normatividad en consulta, se establece que en los meses de marzo, abril y mayo de 2007, dos mil siete, se llevará a cabo la instalación de las unidades de acceso a la información y de los comités correspondientes, lo cual deberá ser supervisado por los consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, quienes vigilarán que queden debidamente consolidados.

4. Así también, es de precisarse que en el artículo quinto transitorio, de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se estableció como plazo máximo de tres meses, para efectos de expedir por parte de este Organismo Electoral, la normatividad a que se refiere el artículo 23, de dicha ley, consistente en el reglamento o acuerdo de carácter general, en el que se establezca los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la Información Pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en la misma.

Sin embargo, mediante acta número 01/E/2007, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en Sesión Extraordinaria celebrada el 09 nueve de enero de 2007, dos mil siete, aprobó el acuerdo por el que se emite el criterio de interpretación del artículo 23, y quinto transitorio de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante el cual determinó que el plazo para expedir por parte de los sujetos obligados, en este caso este Organismo Electoral, el reglamento a que se hace referencia, será de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue instalado el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, siendo este el 15 quince de noviembre de 2006 dos mil seis.

5. De igual forma, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 44 y 48, del Reglamento de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece que dicho ordenamiento, tiene por objeto regular los principios y disposiciones de la Ley que garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Misma que es de interés público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios y de los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales, como en el caso resulta ser que el Instituto Estatal Electoral, está obligado a tener disponible la Información Pública a través de su respectiva unidad de acceso a la información.

En esa tesitura, los sujetos obligados en este caso, el Instituto Estatal Electoral, respetará el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona, sin más limitación que la establecida en la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y su reglamento, así como en la normatividad, que conforme a sus atribuciones expida la autoridad administrativa competente.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en los resultandos que anteceden, relativo a la expedición del reglamento o acuerdo de carácter general, en el que se establezca los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la Información Pública, la Comisión Especial de Reglamentos en Coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 23, del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobado mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2003, dos mil tres, y 37, incisos j) y k) del reglamento interno del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, respectivamente, se dieron a la tarea de formular un proyecto de "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas"; ello en virtud de la reciente creación de otros instrumentos legales como la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y su reglamento, mismos que prevén la obligación de los sujetos obligados, en este caso, este Organismo Electoral, de expedir un reglamento o acuerdo general, que regule lo concerniente al acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral, por parte de los particulares que deseen hacer uso de ese derecho, resultando necesario contar con un nuevo instrumento Jurídico que responda a las necesidades actuales.

7. En consecuencia, el 13 trece de marzo del año que transcurre, la Comisión Especial de Reglamentos del Consejo General de este Organismo Electoral, aprobó el proyecto de "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas", turnándose posteriormente al Secretario Ejecutivo, para ser sometido a consideración y aprobación en su caso, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Considerando

1. Los artículos 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 104, del Código Electoral del Estado, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Chiapas, es un organismo independiente, permanente, imparcial, autónomo y público del Estado, responsable de la preparación, organización y vigilancia de las elecciones estatales y municipales, así como corresponsable en la vigilancia de las precampañas, que cuenta además con personalidad Jurídica y patrimonio propios.
2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el Órgano Superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en Materia Electoral y dentro de otras atribuciones, le corresponde las de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, del Código Electoral del Estado.

3. En ese mismo orden de ideas, el numeral 113, fracción XXVIII, del citado cuerpo normativo, señala que es atribución del Consejo General las demás que le señale el Código Electoral del Estado y otras disposiciones legales aplicables.
4. Que en la etapa de consolidación del Instituto Estatal Electoral, uno de los objetivos centrales lo constituye el perfeccionamiento de su estructura institucional, para un eficaz cumplimiento de los fines que se le han encomendado; razón por la cual la creación y en su caso la actualización de sus reglamentos, lineamientos y disposiciones secundarias, es una constante derivada de la dinámica electoral.
5. Conscientes de lo anterior surge la necesidad de contar con una normatividad que regule todas las acciones relativas a órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

De esta manera, el presente "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas", se constituye como un verdadero instrumento jurídico innovador, que sin duda permitirá realizar con mayor eficiencia y transparencia las actividades del Instituto en este rubro.

6. En base a los considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones III y XXVIII del Código Electoral del Estado, una vez analizado y discutido el proyecto sometido a consideración de los integrantes de este Consejo General, aprueban por unanimidad de votos el contenido del instrumento normativo a que se ha hecho referencia con antelación, toda vez que dicho documento garantiza a plenitud los derechos de los ciudadanos al Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a los artículos 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1º, 104, 106, 113, fracciones I, III y XXVIII, 120, fracción V, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, somete a consideración del Consejo General el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- Se aprueba en todos sus términos el "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas", que a la letra dice:

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

"Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas"

(Se adiciona, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Título I

De la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las instancias que conforman el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Tiene por objeto establecer los dispositivos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a todas las personas el acceso a la información del Elecciones y Participación Ciudadana.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

Artículo 2º.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas tiene, en materia de transparencia y acceso a la información, los siguientes objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona física o moral pueda tener acceso a la información pública que genera, administra o posee el Instituto, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada en los términos y con las limitaciones establecidas en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en este instrumento;
- III. Garantizar la protección de la información clasificada como reservada, parcialmente reservada y confidencial en los términos establecidos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y este presente instrumento;
- IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño del Instituto;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del Instituto; y,
- VI. Contribuir al desarrollo democrático, al fortalecimiento del Estado de derecho, a la transparencia de la función pública y a la rendición de cuentas de los servidores públicos electorales del Estado de Chiapas.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

II.- Derogado;

III.- Código: El Código Electoral del Estado de Chiapas;

IV.- Reglamento: El Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

V.- Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VI.- Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VII.- Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VIII.- Unidad de Acceso a la Información pública: Es la Dirección de Documentación y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

IX.- Coordinación: La Coordinación de Planeación, Auditoría y Evaluación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

X.- Coordinación: La Coordinación de Planeación, Auditoría y Evaluación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XI.- Solicitante: Toda persona física o moral que presente por escrito, en forma verbal o por medios electrónicos una petición de acceso a la información pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XII.- Clasificación: Acto por el cual se establece qué la información del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene el carácter de pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

XIII.- Desclasificación: Acto por el se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado o parcialmente reservado;

XIV.- Datos Personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o religiosa, sexual, o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad;

XV.- Protección de Datos Personales: La obligación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de resguardar el derecho relativo a la tutela de la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder;

XVI.- Información Pública: La contenida en documentos que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada, conservada y/o administrada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo, posesión o control, en los archivos de tramite, concentración, muerto o inactivo e histórico, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial;

XVII.- Información Reservada: La Información Pública clasificada que temporalmente no puede darse a conocer al público por disposición expresa de la Ley;

XVIII.- Información Confidencial: la información clasificada en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación este protegida por el derecho fundamental al privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones;

XIX.- Documentos: Los expedientes, escritos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, o bien, cualquier otro registro que documente información sobre el ejercido de las facultades o la actividad del Instituto, y de sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, grabado, fotográfico, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados;

XX.- Expediente: Una serie ordenada de datos, documentos o cualquier elemento informativo inherente a la función del Instituto;

XXI.- Lineamientos o Criterios Generales: Toda disposición administrativa, reglamentación, bases técnicas o, normas y políticas expedidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

XXII.- Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;

XXIII.- Recomendaciones: Las opiniones propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

XXIV.- Unidades de enlace: Las áreas directivas, ejecutivas, administrativas, operativas y técnicas del Instituto Estatal Electoral de Chiapas que de acuerdo con la normatividad interna generan, administran y posean información de acuerdo con sus atribuciones, siendo las responsables de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, siendo el responsable de entregar la información a través de los servidores públicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXV.- Portal de Transparencia o Portal: El portal o pagina de Internet en la que el instituto Estatal Electoral, divulgará o publicará la información pública de oficio u obligatoria que le corresponda, así como todas la solicitudes de acceso a la información que se le presenten y las propuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación.

XXVI.- Medios Electrónicos: Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrá presentar las solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación y/o protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso. Los medios electrónicos se encontrarán en la Unidad de Acceso a la Información Pública, serán administrados por ella y cualquier persona podrá tener acceso a ella en calidad de usuarios, a través del Portal de Transparencia;

XXVII.- Recurso: Al recurso de revisión;

XVIII.- Recurrente: solicitante que impugna mediante el recurso de revisión, los actos o resoluciones de las unidades de enlace, del Comité y de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXIX.- Estrados: A la plataforma que se instalará en un lugar público visible que se encontrara en el Instituto Estatal Electoral, para dar a conocer las notificaciones que se realicen a los solicitantes;

XXX.- Transparencia: El acto que consiste en abrir la Información Pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chiapas, al escrutinio público, de manera clara, veraz, oportuna y suficiente, mediante sistemas de clasificación y difusión;

XXXI.- Información Pública de Oficio u obligatoria: La información pública que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chiapas, deberá proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente a través del portal de transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna para procurar una adecuada rendición de cuentas;

XXXII.- Información Parcialmente Reservada: La información Pública que contenga una o varias partes que se clasifiquen como reservadas y otras que no tengan ese carácter;

XXXIII.- Seguridad Estatal: Las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado libre y Soberano de Chiapas, así como la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Instituto, orientadas al bienestar general de la sociedad, que permitan el cumplimiento de los fines del Estado;

XXXIV.- Solicitud de Acceso, Rectificación y/o Protección de Datos Personales: El ejercicio del titular de los datos personales para acceder, actualizar, corregir, rectificar, suprimir, o mantener la confidencialidad de dicha información;

XXXV.- Servidor Público: La persona física que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XXXVI.- Enlace Operativo: Personal de plantilla, adscrito a cada una de las Unidades del Instituto quienes serán designados por el Titular de las mismas y apoyarán en la coordinación, atención, seguimiento y control de las respuestas de solicitudes que reciban de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXXVII.- Sujetos Obligados: Son todos aquellos a que se refiere el artículo 2º, de la Ley; y,

XXXVIII.- Lineamientos o Criterios Específicos: Los actos administrativos de carácter obligatorio y general emitidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no podrán contravenir los lineamientos o criterios generales.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 4º.- En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios de certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad, sujetando además de actuar a lo siguiente:

I.- La información pública, esta sujeta a la máxima publicidad, salvo en los casos que por razones de reserva y confidencialidad establece la Ley y este Reglamento, así como aquella cuya naturaleza este prevista en el Código.

II.- El acceso a la información pública es gratuito, sin embargo el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 5º.- Corresponde al Consejo General, al Comité, a la Unidad de Acceso a la Información Pública y a la Coordinación, velar por el cumplimiento del presente reglamento.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 6º.- Toda la información que genere, administre o este en posesión del Instituto es pública, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, y de aquella cuya naturaleza esté prevista en el Código. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Materia.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 7º.- El servidor público del Instituto que, teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, la libere sin autorización debidamente requisitada, será sancionado en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y, demás leyes aplicables.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 8º.- Para los efectos del presente reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, aún durante procesos electorales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en los términos de la normatividad aplicable; y por horas, de las nueve a las dieciséis.

Para efectos de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública por medios electrónicos, cuando se presenten después de las dieciséis horas se tomará como fecha de recepción la correspondiente al día hábil siguiente.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)
(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 9º.- En los términos de la Ley, el Instituto coadyuvará con el Instituto de Acceso a la Información Pública, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales a través de diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias y toda otra forma de enseñanza o capacitación que el Comité considere pertinente.

La Unidad de Acceso a la Información, podrá coordinar acciones, compartir experiencias y firmar convenio a través del Consejero Presidente del Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus equivalentes o similares en la Federación y en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de consolidar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública en el Estado y en todo el territorio nacional.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Capítulo II

De las Obligaciones en Materia de Transparencia

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)
(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 10.- para la difusión permanente de la información pública de oficio u obligatoria del Instituto, se diseñará, programará e implementará un Portal de Transparencia, en el cual de acuerdo a sus fines y facultades, sin que medie solicitud de parte, además de la enumerada en el artículo 37, de la Ley, es la siguiente:

I.- Las normas jurídicas que regulen los procesos electorales en el Estado de Chiapas, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y los reglamentos aprobados por el Consejo General;

II.- Los acuerdos, dictámenes, resoluciones, circulares, procedimientos, lineamientos y demás normatividad emitida o aprobada por el Consejo General, así como los resultados preliminares y finales de cada elección;

III.- Los informes que hayan sido presentados ante el Consejo General por las Unidades de Enlace;

IV.- Las actas de las sesiones aprobadas del Consejo General;

V.- El plan rector, las políticas, programas generales y particulares del Instituto;

VI.- Las metas y objetivos del Instituto, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades aprobados por el órgano o instancia competente del mismo;

VII.- El proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General, a partir de la convocatoria;

VIII.- El nombre de la Unidad de Acceso a la Información, pública, su domicilio oficial, dirección electrónica, los horarios de atención al público y su número telefónico; y,

IX.- Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante el Instituto.

Si por razones técnicas o por su volumen, no fuere posible consultar en línea, en el Portal de Transparencia, la totalidad de los documentos enunciados en este artículo, con todo y sus anexos, se publicará un aviso en dicho Portal, indicándose el procedimiento a seguir para su consulta.

El portal será administrado por la Unidad de Acceso a la Información Pública con el apoyo y soporte Técnico del área de Informática de este Organismo Electoral, previa autorización del Secretario Ejecutivo.

(Se deroga, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Capítulo III De la Información Reservada o Confidencial

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

Artículo 11.- Las Unidades de Enlace, serán las responsables de proporcionar a la Unidad de Acceso, la información pública de oficio u obligatoria que les aplique, de conformidad con la competencia y atribuciones que sobre la misma ejerzan. La Unidad de Acceso recebará dicha información y la remitirá al área de Informática para su colocación en el Portal.

La información con carácter de obligatorio deberá presentarse de manera clara, sencilla y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

La Unidad de Acceso y el Comité, deberán vigilar que la información pública de oficio u obligatoria señalada en los artículos 37, de la Ley y 10 de este reglamento, se encuentren en el Portal de manera permanente y que las Unidades las estén actualizando en los términos de la Ley y este Reglamento.

En todos los casos, la información proporcionada por las unidades de enlace deberá incluir el nombre y cargo del servidor público que la generó y la última fecha de su actualización.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

Artículo 12.- La información pública de oficio u obligatoria deberá permanecer en el portal de manera permanente, de acuerdo a la capacidad técnica y presupuestal para el almacenamiento de datos de la Unidad de Acceso.

No obstante lo anterior, la información se encontrará disponible en los archivos de las Unidades de Enlace.

(Se deroga, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Capítulo IV De los Procedimientos para Determinar la Clasificación de la Información

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 13.- La actualización de la información pública de oficio u obligatoria contenida en el Portal de Transparencia se hará cuando las Unidades de Enlace así lo soliciten, todas las actualizaciones que se realicen deberán indicar la fecha en que se llevaron a cabo.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 14.- La Unidad de Acceso podrá requerir en cualquier momento a las Unidades de Enlace, a efecto de mantener permanentemente actualizada la información pública de oficio u obligatoria a que se refiere la Ley y el presente instrumento.

(Se adiciona, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Título II De la Clasificación de la Información

(Se adiciona, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Capítulo I Del Procedimiento para la Clasificación de la Información Pública

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 15.- Los Titulares de las Unidades de Enlace, elaborarán las propuestas de preclasificación de la información a través de la valoración documental de sus archivos, con base en los lineamientos o criterios generales, así como en los lineamientos o criterios específicos que para tal efecto expida el Comité.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 16.- Todo documento confirmará, modificará o revocará la preclasificación hecha por las unidades de enlace, mediante acuerdos debidamente fundados y motivados, por asunto temático, para determinar los criterios específicos que en materia clasificación, conservación de los documentos administrativos y organización de archivos deberán seguir las Unidades de Enlace para elaborar e integrar los índices o catálogos de la información.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 17.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la Unidad de Enlace responsable de su conservación, la reserva podrá ser parcial y las partes del documento que no estén expresamente reservadas se considerará de acceso público.

Los acuerdos del Comité, que clasifiquen la información pública como reservada o confidencial se emitirán cuando:

I.- Se genere o se reciba para su conservación y resguardo;

II.- Se reciba la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente; y,

III.- Se confirme o modifique la preclasificación de las unidades de enlace.

(Se reforma, Publicación 681-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 074, de fecha 16 de enero de 2008)

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 18.- El Comité al emitir los acuerdos de clasificación específica, deberán cumplir con lo que determine la Ley, el Reglamento y los lineamientos o criterios generales para la clasificación y desclasificación de la información que hayan sido emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal para el manejo, protección y seguridad de la información pública y los datos personales.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 19.- Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos contienen información clasificada, podrá difundirse la información que no lo esté, siempre que lo anterior sea técnicamente posible. De lo contrario se restringirá su acceso conforme a lo dispuesto en la Ley.

El Comité emitirá el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información pública de la que se encuentre clasificada.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 20.- Todo documento o expediente clasificado, se integrará al índice o catálogo que formará parte de la información pública, previa validación por parte del Comité, el cual deberá remitir a la Unidad de acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Transparencia.

Las Unidades de Enlace formarán dos índices o catálogos, uno de información pública obligatoria y otro de la información que se encuentre clasificada, los cuáles deberán ser actualizados cada tres meses, y remitidos a la Unidad de Acceso, a través de los medios que está establezca. Los índices o catálogos deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

- I.- El asunto temático;
- II.- La Unidad de Enlace, que generó, obtuvo, adquirió, transformó o que conserva la información;
- III.- La fecha de clasificación;
- IV.- Plazo de reserva, considerando la fecha de inicio y terminación;
- V.- Número de expediente;
- VI.- Fundamento legal;
- VII.- La clasificación correspondiente;
- VIII.- El plazo de reserva; y,
- IX.- Si existe pronunciamiento de consentimiento de la publicidad de los datos personales.

Capítulo II De la Información Reservada

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 21.- En los términos del artículo 28, de la Ley, será información reservada la siguiente:

- I.- Los expedientes que contengan el desahogo de un asunto relacionado con la aplicación de las diferentes normatividades del Instituto y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en tanto no causen estado; y las que contengan las opiniones o recomendaciones de los miembros de algún órgano deliberativo del Instituto hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- II.- Los expedientes formados con motivo de los recursos, procedimientos, investigaciones o quejas y todos aquellos tramitados o sustanciados, en forma de juicio, hasta que la instancia competente determine lo conducente;
- III.- Los expedientes formados en los procedimientos de determinación e imposición de sanciones por violación a las disposiciones del código y ordenados por el Consejo General;
- IV.- Los expedientes de las investigaciones derivadas de auditorías practicadas a las instancias del Instituto y el informe de resultados, hasta en tanto no se concluyan;
- V.- Aquella información o documentación señaladas en el Código Electoral del Estado, así como las que se generen y cuya difusión pueda causar un serio perjuicio al desarrollo de las actividades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

VI.- Las demás que determine la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal y el Comité.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 22.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda que indique su situación especial, el número de expediente, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el período de reserva.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados.

Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan éstas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 23.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos o criterios generales que expida el Instituto, y en su caso, los lineamientos o criterios específicos que emita el Comité. Los titulares de las Unidades de Enlace, así como el de la Unidad de Acceso, deberán conocerlos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 24.- La información clasificada como reservada podrá tener ese carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, el Comité, de oficio a solicitud de la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo igual, siempre y cuando se justifique que subsiste la causa que dio origen a su clasificación.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 25.- Las solicitudes de ampliación del período de reserva y la procedencia de éstas, podrán ser tantas y cuantas sean necesarias, mientras subsista la causa que dio origen a ello, o bien, se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29, de la Ley; bastará que la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, solicite al Comité su ampliación, fundando y motivando la necesidad de la medida.

Corresponderá a la Unidad de Enlace realizar la solicitud de ampliación al Comité, antes del vencimiento del período de clasificación de la información. Cuando el período de la información clasificada como reservada se hubiere vencido y la Unidad de Enlace que propuso la clasificación omitió indebidamente solicitar la ampliación del período, ello no impedirá en su momento volver a clasificar la información como reservada, pero no eximirá al titular de la Unidad de Enlace que corresponda de la responsabilidad en que incurra por omisión.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 26.- La información reservada podrá ser desclasificada:

I.- A partir de la conclusión del período de reserva;

II.- Cuando desaparezca la causa que la provocó;

III.- Cuando así lo determine el Comité, de acuerdo a sus atribuciones; y,

IV.- Por resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 27.- En los términos del artículo 33, de la Ley, será información confidencial la siguiente:

- I.- La información que los ciudadanos aporten al Registro Federal de Electores y que por convenio es proporcionada al Instituto por el Instituto Federal Electoral;
- II.- Cualquier tipo de información que, a juicio del Comité, comprometa o ponga en riesgo la seguridad del Instituto, de sus servidores públicos, de sus instalaciones, de sus equipos de cómputo y comunicaciones y, en su caso, de los procesos electorales;
- III.- Cualquier tipo de información relacionada con las bitácoras y configuración lógica y física de los sistemas de cómputo y comunicaciones; los programas fuente de los sistemas informáticos (electorales y administrativos), así como los esquemas y políticas de seguridad informática;
- IV.- Cualquier tipo de información relacionada con los sistemas hidráulicos, electrónicos, de aire acondicionado, planos arquitectónicos y estructurales de las instalaciones y, logística de seguridad del Instituto;
- V.- Los datos personales de los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo a la fracción IV, del artículo 3º, de la Ley;
- VI.- La proporcionada al Instituto por particulares en virtud de un censo o estudio estadístico, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- VII.- La información patrimonial de los funcionarios y empleados del Instituto, salvo que los mismos autoricen su difusión por escrito;
- VIII.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona o, afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;
- IX.- La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta;
- X.- Las medidas de seguridad de las boletas y actas a utilizarse en la jornada electoral;
- XI.- El sistema que se utilice para operar el programa de resultados electorales preliminares durante un proceso electoral, y todo lo relativo al mismo; y,
- XII.- Las demás que determine la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal y el Comité.

Quando la Unidad de Acceso a la Información Pública reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, el Comité deberá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quién tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del titular de la información será considerado como una negativa.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 28.- El Comité, cuando así proceda, emitirá acuerdos de clasificación de la información confidencial.

Cuando los expedientes contengan información confidencial, deberán clasificarse para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de bases de datos e índices o catálogos de información.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 29.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito por autoridad competente.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 30.- Se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o la salud de la persona de que se trate.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 31.- Para que la Unidad de Acceso, pueda permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, ya sea por escrito o a través de algún medio de autenticación equivalente, en el que medie certificación notarial que haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales o en su caso, que el titular de la información comparezca a ratificar su escrito y acreditar su personalidad ante la Unidad de Acceso.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 32.- Cuando la Unidad de Acceso, reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, el Comité podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo anterior, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Título III

De la Unidad de Acceso, las Unidades de Enlace y los Enlaces Operativos

Capítulo I

De la Unidad de Acceso a la Información Pública

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 33.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, en términos de la Ley, es la oficina de información, facultada como ventanilla única para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y dar respuesta a las mismas.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 34.- Son funciones y atribuciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública las siguientes:

- I.- Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 37, de la Ley, además de propiciar que las Unidades de Enlace la actualicen periódicamente;

- II.- Acatar los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y, por el Comité, atendiendo las recomendaciones en términos de lo establecido en la Ley;
- III.- Realizar los trámites necesarios para entregar la información solicitada;
- IV.- Notificar a los particulares por correo electrónico, estrados y/o través del Portal de Transparencia, las determinaciones de complementación, corrección o de ampliación procedentes dictadas con relación a las solicitudes presentadas;
- V.- Preparar las propuestas de clasificación de información, conforme con los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;
- VI.- Recibir de las Unidades de Enlace los índices o catálogos de información clasificada;
- VII.- Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.- Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de sus peticiones de acceso a la información, brindándoles la orientación necesaria que requieran;
- IX.- Resolver las consultas verbales planteadas en las solicitudes y, de ser posible, su desahogo en ese momento; orientar al particular para que inicie el procedimiento de acceso a la información;
- X.- Llevar un registro estadístico de las solicitudes, el que deberá contener, cuando menos, los datos referidos en el artículo 68 de la Ley. Dichos datos serán proporcionados al Comité para efectos de la presentación del informe que deberá rendir el Instituto en términos del citado numeral;
- XI.- Requerir a la Unidad de Enlace respectiva, la información solicitada, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, le remita el acuerdo de resolución, informando sobre la localización de la información, o bien haciendo del conocimiento la imposibilidad de su entrega;
- XII.- En el caso de que el titular de la Unidad de Enlace requerida no cumpla con lo establecido en la fracción que antecede, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública enviará un segundo requerimiento en el que fijará la remisión de la resolución, a más tardar al día siguiente del requerimiento, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa a que se puede hacer acreedor en caso de no informar en tiempo y forma, sobre la posibilidad de entregar la información o la imposibilidad para hacerlo;
- XIII.- Abstenerse de dar trámite a solicitudes irrespetuosas u ofensivas, o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente;
- XIV.- Tener a su cargo el archivo general del Instituto;
- XV.- Las que sean establecidas mediante circular por el Presidente del Comité, para agilizar el flujo de la información al interior del Instituto;
- XVI.- Proporcionar asesoría y apoyo a las Unidades de Enlace y Enlaces Operativos, respecto a las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública, así como en lo relativo a la organización de archivos;

- XVII.- Llevar un control y seguimiento puntual de las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, así como la estadística correspondiente, misma que deberá contemplar el estatus que guardan cada una de las solicitudes;
- XVIII.- Elaborar los manuales de procedimientos para el acceso a la información, organización de archivos, manejo de los sistemas electrónicos de actualización de la información obligatoria y de solicitudes de acceso a la información, así como demás normatividades administrativas, en coordinación con las Unidades de Enlace, para efficientar, homogenizar y organizar las acciones relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública; y,
- XIX.- Las demás necesarias para garantizar la transparencia y agilizar el flujo de acceso a la información pública, en los términos que establezcan la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 35.- La Unidad de Acceso a la Información Pública no será responsable cuando la Unidad de Enlace a la que fue turnada la solicitud o petición, no proporcione la información o niegue la misma sin causa justificada. En este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública lo hará del conocimiento del Comité para que a su vez de vista a la Coordinación, y ésta de inicio al procedimiento administrativo, en contra del funcionario que haya incumplido con sus obligaciones.

Capítulo II De las Unidades de Enlace

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 36.- Las Unidades de Enlace, estarán a cargo del titular de la misma, y tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I.- Entregar la información solicitada a la Unidad de Acceso de Acceso a la Información Pública, todas las respuestas, mediante resolución, incluyendo los documentos anexos, protegiendo los datos personales que pudiera contener;
- II.- Revisar los criterios emitidos por el Comité, para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada;
- III.- Elaborar los índices o catálogos de la información clasificada, así como, la de datos personales y remitirla a la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- IV.- Abstenerse de dar trámite a solicitudes ofensivas;
- V.- Actualizar la información pública que señala el artículo 37, de la Ley, que en el ámbito de su competencia aplique;
- VI.- Tramitar las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Acceso a la Información Pública y mantener actualizados los datos personales que generen o posean;
- VII.- Coadyuvar en la elaboración de propuestas de clasificación de los documentos públicos, reservados o confidenciales con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y del Comité, y remitirlos para su revisión y aprobación de este último;
- VIII.- Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

- IX.- Requerir a los servidores públicos resguardantes de la información solicitada, adscritos al órgano administrativo al que pertenece, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al requerimiento de la información entreguen dicha información al responsable de la Unidad de Enlace o hagan de su conocimiento la imposibilidad de su entrega, fundamentando y motivando las causas que la impiden;
- X.- En el caso de que el servidor público requerido omita la entrega de la información en el plazo señalado en la fracción anterior, el responsable de la Unidad de Enlace, enviará un segundo requerimiento en el que fijará la entrega de la información a más tardar al día siguiente del requerimiento, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa a que se puede hacer acreedor en caso de omitir la entrega de la información o de no informar la imposibilidad para proporcionarla;
- XI.- Llevar un registro respecto de las solicitudes que se tramitan;
- XII.- Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar información;
- XIII.- Supervisar la aplicación de los criterios en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública;
- XIV.- Acatar y difundir las disposiciones que establezca la Unidad de Acceso a la Información Pública, en materia de Transparencia y Acceso a la Información;
- XV.- Elaborar las resoluciones de respuesta a las solicitudes y suscribirlas;
- XVI.- Designar entre el personal de plantilla adscrito a su área a los servidores públicos que estime necesarios, quienes fungirán como enlace operativo;
- XVII.- Coordinarse con los enlaces operativos designados, en todo lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública;
- XVIII.- Las demás acciones necesarias, para garantizar y agilizar el acceso a la información pública, que determine el presente Reglamento;
- XIX.- Verificar que la información proporcionada a la Unidad de Acceso cumpla con los requisitos respectivos;
- XX.- Asistir a las reuniones de trabajo y capacitaciones que sean convocadas por la Unidad de Acceso y/o el Instituto de Acceso a la Información Pública;
- XXI.- Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias que sean convocadas por el Comité;
- XXII.- Enviar mediante oficio la propuesta de los acuerdos de clasificación de la información pública que hayan sido remitidas por los enlaces operativos, en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento;
- XXIII.- Observar los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto así como aquellos de carácter específico expedidos por el Comité; y,
- XXIV.- Las demás previstas en las disposiciones aplicables en la materia.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 37.- Las Unidades de Enlace estarán vinculadas con la Unidad de Acceso a la Información Pública; en consecuencia, no deberán atender directamente a las personas solicitantes de información pública, salvo que la Unidad de Acceso a la Información Pública así lo haya requerido expresamente.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 38.- Las Unidades de Enlace y los enlaces operativos ejercerán sus funciones respetando las limitaciones de la Ley; verificando, previo análisis del contenido de la información pública, que ésta no se encuentre en los supuestos de información clasificada o contenga datos personales.

Capítulo III De los Enlaces Operativos

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 39.- Los Enlaces operativos, son los servidores públicos, adscritos a cada una de las Unidades de Enlace del Instituto, quienes serán designados por el Titular de las mismas, entre el personal de plantilla, situación que deberán hacer del conocimiento del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Los Enlaces Operativos serán los encargados de facilitar los trabajos en materia de transparencia y acceso a la información pública al titular de la Unidad de Enlace y atender sus requerimientos, a fin de que éste pueda remitir, entregar y actualizar en tiempo y forma la información pública con carácter obligatorio a la que se refieren los artículos 37, de la Ley y 10 de este Reglamento, así como elaborar e integrar el índice o catálogo de la información, a partir de la valoración documental de los archivos que las propias Unidades de Enlace llevarán a cabo.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 40.- Los Enlaces Operativos tendrán las siguientes funciones:

- I.- Colaborar con la Unidad de Enlace a que pertenezcan;
- II.- Entregar la información solicitada por el titular de la Unidad de Enlace en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes al requerimiento de la misma, salvo las excepciones consistentes en las imprecisiones de la solicitud o la prórroga a la que se refieren los artículos 16 y 20, de la Ley respectivamente;
- III.- Proponer al titular de la Unidad de Enlace que realice el acuerdo de prórroga debidamente fundado y motivado, para garantizar la entrega de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 20, de la Ley;
- IV.- Observar los lineamientos o criterios generales que emita la Unidad de Acceso en materia de organización y clasificación de archivos, así como salvaguardar el estado de conservación de los documentos y expedientes que obren en su poder;
- V.- Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocados por la Unidad de Enlace y/o la Unidad de Acceso; y,
- VI.- Elaborar las propuestas de clasificación de la información pública que posea la Unidad de Enlace, a partir de la valoración documental de sus archivos.

Título IV **Del Comité de Transparencia y Acceso** **a la Información Pública del Instituto**

Capítulo Único **De su Integración y Funciones**

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 41.- El Comité es el órgano normativo interno, encargado de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el presente reglamento.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

(Se reforma, Publicación 1067-A-2009, publicada en el Periódico Oficial No. 146, de fecha 18 de febrero de 2009)

Nota: El periódico hace referencia que reforma solo la fracción III del presente artículo, sin embargo se hace a todo el artículo.

Artículo 42.- El Comité estará integrado, en términos de los Lineamientos generales y recomendaciones para la integración y registro de los Comités de Información y Unidades de Acceso a la Información Pública expedida por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, por los miembros con derecho a voz y voto, siguientes:

- I.- El Presidente del Instituto, quien será su Presidente;
- II.- El titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será vocal;
- III.- El Consejero Electoral, Presidente de la Comisión Especial de Reglamentos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien será vocal;
- IV.- El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quién será vocal;
- V.- El titular de la Contraloría, quien será vocal; y,
- VI.- El titular de la Unidad de Acceso fungirá como Secretario Técnico del Comité y únicamente tendrá voz.

El Consejero Presidente del Instituto podrá designar a quién lo sustituya como Presidente del Comité, y este podrá nombrar un suplente, sin perjuicio de que el Consejero Presidente del Instituto pueda actuar por sí mismo.

El Presidente del Comité, deberá convocar a sesiones en tiempo y forma remitiendo la documentación respectiva a los demás integrantes para su participación en las mismas, con una anticipación de veinticuatro horas, indicando fecha y lugar en que se llevará a cabo. En su ausencia lo hará el Secretario Técnico del Comité.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 43.- Las funciones de los integrantes del Comité con derecho a voto son indelegables, excepto en año electoral, durante el cual podrán designar a un suplente, quien asumirá las atribuciones del vocal propietario.

Los integrantes del Comité tendrán la obligación de asistir a las sesiones que éste realice, salvo por causa plenamente justificada ante el mismo, estando obligados a guardar la discreción en los asuntos que conozcan.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 44.- El Comité sesionará una vez al mes en forma ordinaria y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria. El tipo de sesión será precisada en la convocatoria correspondiente,

que deberá expedirse en términos del último párrafo del artículo 42 de este reglamento, pudiendo celebrarse cuando exista quórum legal.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 45.- El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 46.- El Comité tendrá las atribuciones previstas en la Ley, en los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y las que a continuación se precisan:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como de las Unidades de Enlace, tendentes a proporcionar la información prevista en la Ley y en este Reglamento;
- II.- Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Confirmar, modificar o revocar, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, la preclasificación propuesta por las Unidades de Enlace, a través de la valoración documental de sus archivos;
- IV.- Establecer los Lineamientos que contengan los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, parcialmente reservada o confidencial;
- V.- Dar seguimiento al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, e informar al Consejo General;
- VI.- Emitir los acuerdos debidamente fundados y motivados que determinen: la posibilidad o imposibilidad de separar la información pública de la parcialmente clasificada, la ampliación del periodo de clasificación de la información reservada, la desclasificación de la información reservada, la clasificación de la información confidencial, así como la ampliación del plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original;
- VII.- Instrumentar las acciones necesarias, a efecto de que el Instituto dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley;
- VIII.- Elaborar propuestas de normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX.- Vigilar que la información pública sea incorporada al Portal de Transparencia, y permanezca actualizada y disponible, cuando menos durante el período de su vigencia, en términos de la Ley, de los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y, del presente reglamento;
- X.- Elaborar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 41, de la Ley y remitirlo oportunamente al Secretario Ejecutivo del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo General. Una vez aprobado el informe, será enviado al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;
- XI.- Vigilar y atender, en el ámbito de sus funciones, el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones generales en materia de acceso a la información, que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

- XII.- Aprobar los formatos establecidos en el presente reglamento y los demás que sean necesarios para que los solicitantes hagan efectivo su derecho de acceso a la información pública y corrección de datos personales;
- XIII.- Informar al Consejo General sobre cualquier eventualidad que se presente con respecto al cumplimiento del presente reglamento;
- XIV.- Aprobar su manual de funcionamiento;
- XV.- Aprobar el manual de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a propuesta de su titular;
- XVI.- Aprobar el manual de operación de las Unidades de Enlace, a propuesta del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- XVII.- Hacer del conocimiento de la Coordinación, aquellas conductas cometidas por los servidores públicos del Instituto, que con motivo del incumplimiento de la Ley y del presente reglamento, puedan constituir infracciones administrativas;
- XVIII.- Informar cuatrimestralmente al Consejo General, a través del Presidente del Comité, acerca del desarrollo de sus actividades;
- XIX.- Rendir los informes en términos de la Ley, de los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y del presente reglamento, así como las que le requiera el Consejo General; y,
- XX.- Las demás que le sean conferidas por la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el presente reglamento, el Consejo General y, el Consejero Presidente.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 47.- Las funciones de los integrantes del Comité, así como las reglas para el desarrollo de sus sesiones, serán definidas en el manual de funcionamiento que al efecto se apruebe.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 48.- Para aprobar, modificar o revocar la preclasificación de la información, el comité emitirá acuerdos específicos debidamente fundados y motivados, en los términos previstos por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos o criterios generales y específicos.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 49.- Los acuerdos, resoluciones y lineamientos o criterios específicos que emita el Comité, se darán a conocer públicamente en el Portal de Transparencia, una vez que hayan sido notificados a los solicitantes de la información.

Título V De los Procedimientos

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 50.- La información del Instituto que no esté clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, podrá ser obtenida o consultada por los solicitantes a través de los medios siguientes:

- I.- En el Portal de Transparencia del Instituto;
- II.- En los estrados del Instituto y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, cuando se haya ordenado su publicación por esos medios;
- III.- Personalmente en la Unidad de Acceso a la Información Pública; y,
- IV.- Mediante solicitud presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, en los términos de la Ley y del presente reglamento.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 51.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 52.- Toda persona, tiene derecho a solicitar y recibir información del Instituto.

La solicitud podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos, a menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, será verbal, en cuyo caso, el personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública, registrará en un formato los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud se deberá hacer a través del Portal de Transparencia del Instituto.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 53.- La Unidad de Acceso a la Información Pública proporcionará apoyo a los solicitantes que lo requieran, proveyendo todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y, brindará el auxilio necesario para el llenado del formato respectivo y para realizar la consulta de la información solicitada.

La solicitud que se presente por escrito deberá contener, los siguientes requisitos:

- I.- Estar dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto en términos respetuosos y en idioma español, o bien anexar la traducción correspondiente;
- II.- Nombre del solicitante;
- III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismo que podrán ser:
 - a).- Por correo electrónico; y/o,
 - b).- Por estrados.

Con independencia de esto se publicará en el Portal de Transparencia.

- IV.- Datos generales del representante legal, en caso de que lo hubiera;
- V.- Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que se requiere;
- VI.- Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar la búsqueda; y,
- VII.- Modalidad en que prefiere que se otorgue la información, en términos del artículo 17, de la Ley.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 54.- Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio y se le dará el control y seguimiento necesario hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico, la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá acusar de recibido la solicitud correspondiente.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud, se facilitarán para consulta a los interesados, siempre que proporcionen el nombre del solicitante y el número de folio asignado a la solicitud.

La Unidad de Acceso a la Información Pública turnará la solicitud a la Unidad de Enlace que corresponda a fin de que ésta localice la información, verifique su clasificación y comunique a la vez la procedencia del acceso a la información y la manera en que ésta se encuentra disponible.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 55.- La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta, en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simple, certificadas o por cualquier otro medio.

Toda solicitud de información pública deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más, en todo caso la Unidad de Acceso a la Información Pública, informará esta circunstancia al solicitante.

En caso de que la información solicitada esté clasificada, también se comunicará dicha situación al interesado dentro del término de los veinte días hábiles siguientes a la presentación.

El silencio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se interpretará como negativa de la solicitud de información, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones en el que, en su caso, incurrirán los servidores públicos adscritos a la misma, lo que deberá sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y al Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto Estatal Electoral.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 56.- Si la solicitud no es precisa o no contiene los datos requeridos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, a través del Portal, contará con cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, para requerir al solicitante dentro de un término igual, complementado o aclarado su petición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 20, de la Ley.

En todos los casos se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quién deba dirigir la solicitud.

Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer y escribir.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 57.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública proporcionará la información tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberá procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que ello implique incumplimiento de sus responsabilidades de Ley.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 58.- En caso de que la Unidad de Enlace respectiva, no encuentre la información solicitada, deberá informar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que esta a su vez informe al Comité de esta situación. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y resolverá en consecuencia; procediendo a expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, la cual será notificada al solicitante.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 59.- La obligación del Instituto de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando ésta se ponga a disposición del solicitante en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I.- Por escrito;
- II.- Mediante consulta física;
- III.- En copias simples o certificadas;
- IV.- Por medio de comunicación electrónica; y,
- V.- En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible;

De mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo podrá prorrogarse mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 60.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 61.- Los solicitantes deberán abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer los documentos públicos que les sean mostrados, puestos a su consideración o consulta, de lo contrario se procederá de conformidad al Código Penal para el Estado de Chiapas.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 62.- A solicitud de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y debiendo existir causa justificada para ello, el Comité emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado para ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original, el cual hará del conocimiento a la Unidad de Acceso con dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo, para realizar la notificación de ampliación de término correspondiente al solicitante a través de los medios que señala la Ley.

Capítulo II

Del Acceso, Rectificación o Supresión de Datos Personales

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 63.- El procedimiento de acceso, rectificación o supresión de datos personales inicia con la presentación de la solicitud, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el formato que para tal efecto se determine.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 64.- La solicitud de acceso, rectificación o supresión de datos personales la deberá presentar personalmente el Titular de los datos personales acreditando su personalidad mediante identificación oficial, de la cual deberá anexar una copia simple al formato de solicitud; una vez una vez reconocida su personalidad, podrá designar mediante escrito, a la persona o personas que autoriza para recibir la información solicitada, mismo que deberá ser ratificado al momento de presentar la solicitud. El representante legal del titular de los datos personales acreditará su personalidad mediante poder notarial.

El expediente que se forme con motivo de la solicitud, será facilitado para consulta únicamente a quienes tengan acreditada su personalidad dentro del mismo, quienes deberán presentar una identificación personal cada vez que requieran la consulta.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 65.- En caso de fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad en términos de las disposiciones legales aplicables.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 66.- Una vez recibida la solicitud de rectificación o supresión de datos personales la Unidad de Acceso de la Información Pública, remitirá la misma a la Unidad de Enlace respectiva, la que en caso de tener dicha información deberá determinar la procedencia total o parcial, o la improcedencia de la corrección de los datos personales; hecho lo anterior, deberá enviar su determinación al Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que éste confirme o revoque el mismo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, contando para ello con cinco días hábiles a partir de la recepción de la determinación de la Unidad de Enlace.

En los casos de revocación del acto o resolución, no existirá reenvío para efectos de que se emita nuevamente, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo y lo enviará a la Unidad de Enlace, para que de cumplimiento inmediato al mismo. La Unidad de Enlace realizará las correcciones de manera inmediata y enviará el acuerdo del Comité a la Unidad de Acceso, para que ésta lo notifique al solicitante.

En caso de que la Unidad de Enlace determine que no cuenta con los datos personales del solicitante de la corrección, deberá enviar al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el acuerdo para efectos de que éste analice el caso y confirme o revoque la determinación; hecho lo anterior, enviará su acuerdo a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su recepción, para que ésta remita dicho acuerdo a la Unidad de Acceso, a efecto de que se notifique la misma al solicitante.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 67.- Si el solicitante requiere la entrega de sus datos personales o la corrección de los mismos, en un medio que genere costos de reproducción, la Unidad de Enlace hará del conocimiento, en el término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la posibilidad de entregar la información en el medio solicitado y la cantidad que se requiere para la reproducción de dicha información, así como el tiempo que se necesita para ello, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante lo anterior y requerirá al solicitante que presente el documento que acredite el pago de los derechos por concepto de los costos de reproducción

respectivos. Una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo al que se refiere el artículo 20, de la Ley.

La Unidad de Enlace no podrá iniciar la reproducción de la información solicitada, sin que obre en el expediente el recibo de pago correspondiente, no obstante lo anterior, en los casos de corrección de datos, de ser procedente, éstos deberán modificarse.

Una vez que el solicitante haya presentado a la Unidad de Acceso el documento que acredite el pago de los derechos por concepto del costo de reproducción, ésta requerirá a la Unidad de Enlace que envíe la información en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, contado a partir del día siguiente al requerimiento.

Si el solicitante no presenta el documento que demuestre el pago de derechos por concepto de los costos de reproducción, en el término de treinta días hábiles, la Unidad de Acceso concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 68.- Tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o bien, se podrá emplear la mensajería especializada con acuse de recibo previa solicitud expresa y acreditación de los pagos respectivos.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 69.- En relación con las solicitudes de acceso a datos personales, que tengan bajo su resguardo las Unidades de Enlace, solo podrán proporcionarla con la anuencia previa del titular de los mismos.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 70.- Las modificaciones y rectificaciones relativas a datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de la Ley y el Reglamento, y en tal virtud tan solo se ajustarán los datos registrados para adecuarlos o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, en consecuencia, no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 71.- En las solicitudes de modificación o de rectificación, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de datos personales, y al efecto, deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición.

Título VI Del Recurso de Revisión

Capítulo Único Del Procedimiento del Recurso de Revisión

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 72.- El solicitante que se considere afectado por los actos y resoluciones del Comité, Unidad de Acceso a la Información Pública o las Unidades de Enlace, con relación a las solicitudes de acceso a la información, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública o a través de los medios electrónicos que ponga a disposición el Instituto, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas en la Ley.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 73.- El recurso procederá contra lo siguiente:

- I.- Negativa de información;
- II.- Información incompleta o inexacta;
- III.- Entrega en formatos incomprensibles;
- IV.- La omisión o el retraso en la entrega; y,
- V.- La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 74.- El recurso podrá presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso a la Información Pública o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Estará dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto;
- II.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad;
- III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
 - a).- Por correo electrónico; y/o,
 - b).- Por estrados del Instituto.
- IV.- Precisar el acto u omisión o, la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación;
- V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación; y,
- VI.- Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 75.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública, reciba el recurso, solicitará a la Unidad de Enlace o al Comité, para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de la solicitud correspondiente, rinda un informe, fundado y motivado, en donde justifiquen el acto o resolución que se impugna, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

En caso de que el Comité o la Unidad de Enlace no rindan el informe dentro del plazo establecido, la Unidad de Acceso a la Información Pública, requerirá al responsable de la Unidad de Enlace o del Comité para que remita dicho informe en el término de veinticuatro horas, y de esta manera la Unidad de Acceso pueda remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, por oficio o a través de los medios electrónicos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso, la siguiente documentación: la interposición del recurso, copia certificada del expediente, así como el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si el Comité o la Unidad de Enlace no envía el informe dentro del término señalado, la Unidad de Acceso le requerirá por segunda ocasión para que remita la información el mismo día del requerimiento, e informará al órgano competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá conservar el original para su resguardo.

Cuando por alguna circunstancia el recurso se presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y esta no sea competente, el personal de esta deberá orientar al recurrente para que lo presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda. Sin que esto interrumpa el término a que se refiere el artículo 46, de la Ley.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 76.- El Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal en la resolución que de al recurso, deberá:

- I.- Sobreseer;
- II.- Confirmar el acto impugnado; o,
- III.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado, debiendo precisar la forma y los términos en que la resolución deba cumplirse.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 77.- Son causas de sobreseimiento del recurso las siguientes:

- I.- El desistimiento expreso del recurrente;
- II.- La modificación o revocación del acto impugnado que deje sin materia el recurso;
- III.- El fallecimiento del recurrente o, tratándose de personas morales, su disolución;
- IV.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley; y,
- V.- Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento del Comité, de la Unidad de Acceso de la Información Pública o de la Unidad de Enlace.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 78.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- El acto recurrido no corresponda a la materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- II.- El solicitante haya consentido el acto, dejando transcurrir el plazo señalado en el artículo 72, de este reglamento sin presentar impugnación alguna;
- III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité, la Unidad de Acceso de la Información Pública o de la Unidad de Enlace; o,
- IV.- El acto o la resolución impugnados hubiesen sido consentidos expresamente.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 79.- La resolución que ponga fin al recurso deberá constar por escrito debidamente fundada y motivada:

Cuando la solicitud se haya realizado por medios electrónicos, el recurrente tendrá un plazo de tres días naturales para acusar recibo de la resolución; transcurrido el plazo, se le tendrá como legalmente notificado

Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública reciba la notificación de la resolución del recurso que le envíe el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, deberá dar cumplimiento a la misma, en el entendido que de no hacerlo, el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal podrá ejercer la atribución señalada en la fracción XIII, del artículo 64, de la Ley.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 80.- La persona agraviada, tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda. En la resolución del recurso deberán señalarse los medios por los que pueda impugnarse.

Título VII De los Costos de Reproducción y Gastos de Envío de la Información

Capítulo Único De los Costos de Reproducción y Gastos de Envío de la Información Solicitada al Instituto

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 81.- La consulta de la información pública será gratuita; salvo en lo que se refiere a los costos generados por la reproducción y/o gastos de envío del material que contenga la información solicitada.

Cuando los solicitantes requieran que se entregue la información en copias certificadas, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos establecidos en las Leyes de Ingresos respectivas.

La reproducción de copias simples o elementos técnicos, debe tener un costo directamente relacionado con el material empleado, cuyo pago se hará ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, sin que lo anterior implique lucro a favor del mismo. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma y al costo de envío.

Se entregará o se enviará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando éste proceda. Si se solicitara en un medio electrónico, el solicitante podrá proveer a la Unidad de Acceso a la Información Pública, los discos o cintas que para el caso se requieran.

La información reproducida estará a disposición del solicitante en la Unidad de Acceso a la Información Pública durante un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha señalada para su entrega, en caso de que el solicitante no acuda durante dicho término por la información respectiva, esta podrá ser destruida previo acuerdo que se emita al respecto.

Fenecido dicho término y en caso de necesitar aún la información, el solicitante deberá cubrir nuevamente el costo correspondiente.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 82.- A requerimiento formulado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, las Unidades de Enlace del Instituto facilitarán al área de informática, con conocimiento del Comité, la información pública que obre en su poder para su incorporación al Portal de Transparencia del Instituto.

Esta información deberá incorporarse al Portal de Transparencia a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su generación o modificación. Para estos efectos, la Unidad de Acceso a la Información Pública se apoyará con el área de informática del Instituto.

Título VIII
De las Responsabilidades y Sanciones Administrativas
en Materia de Acceso a la Información Pública

Capítulo Único
De las Responsabilidades

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 83.- Además de las previstas en el artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este organismo electoral, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, las siguientes:

- I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley y este Reglamento;
- III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a la Ley.
- IV.- No remitir al Instituto los informes previstos en la Ley y este Reglamento;
- V.- Clasificar como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características señaladas en la Ley o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo;

La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del Comité respectivo;
- VI.- Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley o los criterios específicos establecidos por el Comité;
- VII.- Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa; y,
- VIII.- Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por la Ley, información confidencial.

(Se reforma, Publicación 697-A-2008, publicada en el Periódico Oficial No. 080, de fecha 13 de febrero de 2008)

Artículo 84.- La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el presente reglamento y las que establece la Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el Código y el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal de este organismo electoral, independientemente de las que en el orden civil o penal procedan.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas.

Segundo.- Las instancias del Instituto contarán con 30 días naturales, computados a partir de que el Comité apruebe el manual de operación de la Unidad de Información del Instituto Estatal Electoral, para elaborar los índices de los documentos referidos en el presente reglamento.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- El Secretario Ejecutivo del Instituto proveerá lo necesario para que el presente Reglamento se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes”.

Segundo.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, proveerá lo necesario para que el presente Reglamento, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes, así también remita copias certificadas al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, para su registro correspondiente, en términos del punto octavo de los lineamientos generales y recomendaciones para la integración y registro de los comités de información y unidades de información pública, aprobada por el pleno de dicho instituto, en sesión de fecha 14 de febrero de 2007, mediante acta número 05/2007.

Tercero.- De conformidad con el artículo 18, del reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, el Comité queda integrado de la siguiente manera: Presidente, el Ciudadano Marco Antonio Ruiz Guillén, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas; Vocales: Los ciudadanos Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo; Noé Miguel Zenteno Orantes, Consejero Propietario y Presidente de la Comisión Especial de Reglamentos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas; Angélica Karina Ballinas Alfaro, Directora de Asuntos Jurídicos; Wenceslao Calderón Maza, encargado del Despacho de la Coordinación de Planeación, Auditoría y Evaluación; y como Secretaria Técnica del Comité, la Ciudadana Natividad Esperanza Gallardo Ramos, encargada de Despacho de la Dirección de Documentación y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas.

Cuarto.- El Comité deberá instalarse y desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 22, del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y su Reglamento, a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo.

Quinto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 104, de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral.

Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, el C. Consejero Presidente Marco Antonio Ruiz Guillén y los CC. consejeros electorales, Noé Miguel Zenteno Orantes, Julio Serrano Castillejos, Jesús Pineda de la Cruz, Blanca Velia Carbot Trujillo, Miguel Alejandro Negrón Rodríguez, Martín de Jesús Zuart García y Ricardo Mota Farías, por ante el C. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe; a los dos días del mes de abril del año dos mil siete, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Certificación

El suscrito Licenciado Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 120, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado.

Certifico y Hago Constar

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de ocho fojas útiles, relativas al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprueba el "Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas", presentado por la Comisión Especial de Reglamentos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, coincide fiel y exactamente con el original que tuve a la vista y que obra en los archivos del Consejo General de este Organismo Electoral.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 dos días del mes de abril del año 2007, dos mil siete.- Doy fe.- Rúbrica.

Publicación 681-A-2008

PERIÓDICO OFICIAL No. 074, DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2008

Primero.- Se reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Chiapas, con excepción de los artículos 1º, 8º, 19, 20, 21, 23 y 41, para quedar de la siguiente manera:

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas.

Segundo.- Las Unidades de Enlace del Instituto contarán con 60 días hábiles, computados a partir de que el Comité apruebe el manual de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral, para elaborar los índices de los documentos referidos en el presente reglamento.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- El Secretario Ejecutivo del Instituto proveerá lo necesario para que el presente Reglamento se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que provea lo necesario para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo se circule y se le de amplia difusión para lo efectos correspondientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el C. Consejero Presidente marco Antonio Ruiz Guillén y los CC. Consejeros Electorales, Noé Miguel Zenteno Orantes, Reyna Guadalupe Salazar Narváez, Julio Serrano Castillejos, Jesús Pineda de la Cruz, Blanca Velia Carbot Trujillo, Miguel Alejandro Negrón Rodríguez y Ricardo Mota Farías, por ante el C. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Certificación

El suscrito Licenciado Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo del instituto Estatal Electoral, en uso de la atribuciones que me confiere el artículo 120, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado.

Certifico y hago constar

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de ocho fojas útiles, relativas al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se reforman, modifican, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, coinciden fiel y exactamente con el original que tuve a la vista y que obra en los archivos del Consejo General de este organismo electoral.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2007, dos mil siete.- Doy fe.- Rubrica.

Publicación No. 697-A-2008

PERIÓDICO OFICIAL No. 080, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2008

Primero.- Se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del extinto Instituto Estatal Electoral de Chiapas, con excepción de los artículos 5º, 6º y 9º, para quedar de la siguiente manera:

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Las Unidades de Enlace del Instituto contarán con 60 días hábiles, computados a partir de que el Comité apruebe el manual de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para elaborar los índices de los documentos referidos en el presente reglamento.

Tercero.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- El Secretario Ejecutivo del Instituto proveerá lo necesario para que el presente Reglamento se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que provea lo necesario para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el C. Consejero Presidente Marco Antonio Ruiz Guillén y los CC. Consejeros electorales, José Luis Zebadúa Maza, Lorena Dinora Castellanos Caballero, Gabriela de Jesús Zenteno Mayorga y Julio César Esponda Cal y Mayor, por ante el C. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil ocho, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Certificación

El suscrito Licenciado Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 120, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado.

Certifico y Hago Constar

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de nueve fojas útiles, relativa al Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del extinto Instituto Estatal Electoral, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, coincide fiel y exactamente con el original que tuve a la vista y que obra en los archivos del Consejo General de este Organismo Electoral.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de enero del año 2008, dos mil ocho.- Doy fe.- Rúbrica.

Publicación No. 1067-A-2009

PERIÓDICO OFICIAL No. 146, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2009

Primero.- Se modifica la fracción III, del artículo 42 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Segundo.- La presente modificación entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.

Cuarto.- Aprobado el presente acuerdo, el Consejo General deberá designar al Consejero Electoral que deberá fungir como Vocal del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este organismo electoral.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo del Instituto proveerá lo necesario para que el presente acuerdo se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el C. Consejero Presidente Marco Antonio Ruiz Guillén y los CC. Consejeros Electorales, José Luis Zebadúa Maza, Lorena Dinora Castellanos Caballero, Gabriela de Jesús Zenteno Mayorga y Julio César Esponda Cal y Mayor, por ante el C. Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Certificación

El suscrito **Licenciado Adrián Alberto Sánchez Cervantes**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 153, fracción XXVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Certifico y Hago Constar

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de dos fojas útiles, relativa al Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se modifica la fracción III, del artículo 42, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este organismo electoral, coinciden fiel y exactamente con los originales que tuve a la vista y que obra en los archivos del Consejo General de este Organismo Electoral.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 cuatro días del mes de febrero del año 2009, dos mil nueve.- Doy fe.- Rúbrica.